

DR 13 105

Emisiones educativas de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Diariamente, salvo domingos y festivos, por Radio Nacional de España, Radio 3, en la Península y Baleares. Radio Nacional de España, en frecuencia modulada, en Canarias.

Emisoras de Radio Popular, en Almería, Badajoz, Córdoba, Jaén, Jerez e Ibiza. Y emisoras de Radiocadena Española, en La Rioja, Gerona y Soria. En esta última semana de emisión, antes de las vacaciones de Navidad, que esperamos sean lo más felices posible para nuestros alumnos, comenzamos los espacios de hoy correspondientes a cuarto curso de Derecho, por Derecho Administrativo II.

El Catedrático de la Asignatura, don Tomás Ramón Fernández Rodríguez, ha escrito un comentario breve del Real Decreto Ley de 16 de octubre de 1981, sobre adaptación de los planes generales de ordenación urbana, cuya segunda parte les ofrecemos ahora, presentada por el profesor don Jesús Prieto de Pedro. El Real Decreto Ley 16 barra 1981, de 16 de octubre, de adaptación de los planes generales de ordenación urbana, cuyo comentario les inicié en el espacio radiofónico anterior, refuerza también las competencias de los Ayuntamientos, reduciendo o eliminando las intervenciones de la Administración Estatal o Autonómica de tutela. De esta forma, cubre dos objetivos distintos.

De un lado, fortalece la autonomía municipal que la Constitución consagra. De otro, agiliza los procedimientos de aprobación de planes y proyectos urbanísticos. Así, el artículo 5 dispone que los Ayuntamientos de capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes, serán competentes para la aprobación definitiva de los planes parciales y especiales, reservada por la Ley del Suelo al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, artículo 35.

Previo informe no vinculante de la Comisión Provincial de Urbanismo, que se considerará emitido favorablemente por el transcurso de un mes de silencio. La Ley del Suelo, artículo 41, daba un plazo de seis meses a la Autoridad de Tutela para otorgar o negar la aprobación definitiva. Se reconoce asimismo la competencia de los Ayuntamientos para aprobar los instrumentos de reparcelación y compensación, aunque existan bienes municipales, supuesto este en el que la Ley del Suelo trasladaba dicha competencia a la Autoridad de Tutela.

En la misma línea, el citado artículo 5 del Real Decreto Ley atribuye la competencia para aprobar definitivamente los proyectos de urbanización a la Administración Urbanística actuante que hubiese otorgado la aprobación inicial. La Ley del Suelo, artículo 35, reservaba la aprobación definitiva a las Comisiones Provinciales de Urbanismo. Otro tanto se dispone, en fin, respecto a las bases de los concursos para la redacción de programas de actuación urbanística, cuya aprobación definitiva se atribuye ahora a los organismos y corporaciones competentes para su redacción y tramitación.

Los plazos para la tramitación de los planes parciales y especiales que desarrollen el

planeamiento general, estudios de detalle, proyectos de urbanización y de delimitación de polígonos o de unidades de actuación, se reducen sustancialmente por el Real Decreto Ley que hace, además, un uso sistemático de la técnica del silencio positivo. Así, se fija en tres meses el plazo para resolver sobre la aprobación inicial de los planes de iniciativa particular. Se limita un año el plazo para acordar sobre la aprobación provisional de todo tipo de planes parciales y especiales, permitiendo la subrogación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo en la competencia de los Ayuntamientos, en caso de incumplimiento por éstos del plazo en cuestión.

Se reduce de seis a tres meses el plazo para otorgar la aprobación definitiva de los mismos planes, entendiéndose concedida ésta por silencio positivo al cabo de ese tiempo. El artículo 7 establece todavía un procedimiento de urgencia para los casos en que ésta se declare expresamente por el Consejo de Ministros en relación a los planes parciales y especiales que desarrollen el planeamiento general promovidos a instancia de las administraciones urbanísticas o de empresas estatales o mixtas cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial. En dicho procedimiento, los plazos se reducen al mínimo un mes para resolver sobre la aprobación inicial, quince días para el trámite de información pública y cuatro meses desde la presentación del plan para su aprobación provisional, debiéndose igualmente la subrogación de la Comisión Provincial de Urbanismo en caso de incumplimiento de cualquiera de ellos.

La aprobación definitiva de los planes queda sustituida por la provisional en caso de producirse la subrogación, debiendo resolverse, en otro caso, sobre la misma en el plazo de dos meses, transcurrido los cuales se entenderá otorgada por silencio positivo. El Real Decreto Ley modifica también el régimen de suspensión del otorgamiento de licencias prevista en el artículo 27 de la Ley del Suelo, aclarando la regulación contenida en dicho precepto. A partir de ahora la cuestión queda como sigue.

Puede acordarse la suspensión voluntariamente por el plazo máximo de un año en áreas determinadas con el fin de estudiar la formación de planes, normas subsidiarias o estudios de detalle o su reforma. La suspensión será obligatoria y automática a partir de la aprobación inicial de un nuevo plan, norma o estudio de detalle en aquellas áreas cuyo régimen urbanístico vaya a ser modificado por el instrumento de tramitación. Ambos tipos de suspensión pueden sumarse si la aprobación inicial se produce dentro del primer año, pero el tiempo total de suspensión de licencias por uno y otro motivo no podrá ser superior a dos años en total.

Transcurrido el plazo de un año de suspensión, sin que se hubiera producido la aprobación inicial del nuevo instrumento en estudio, la suspensión cautelarmente adoptada queda automáticamente levantada hasta que llegue a acordarse la aprobación inicial, en cuyo momento se producirá de nuevo por plazo de un año para las áreas en las que se proyecten modificaciones. De no haberse acordado la suspensión voluntaria por razones de estudio del nuevo planeamiento, la suspensión obligatoria y automática derivada del acuerdo de aprobación inicial podrá prolongarse durante dos años. De esta forma se garantiza que, cualesquiera que sean las combinaciones que puedan hacerse de ambos tipos de suspensión,

ésta no se prolongue más de dos años, bien entendido que, en cualquier caso, la suspensión se extingue siempre con la aprobación definitiva del planeamiento.

Se garantiza igualmente, frente a anteriores interpretaciones abusivas, que, extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de sus formas, no podrá volver a acordarse por idéntica finalidad en tanto no transcurran cinco años desde la fecha de extinción. El artículo 9 y último del Real Decreto-Ley procura finalmente reforzar las posibilidades de reacción frente a las obras realizadas sin o contra licencia, ampliando a cuatro años, a contar desde la terminación total de las mismas, el plazo de uno previsto en el artículo 185, apartado primero de la Ley del Suelo, así como el de prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes, con lo cual este supuesto queda equiparado al de las licencias contraplan, cuya revisión de oficio hacía posible el artículo 187 de la Ley del Suelo, en el plazo de cuatro años, previsto con carácter general en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Como puede observarse, el Real Decreto-Ley, futuro primero del Acuerdo Nacional sobre Urbanismo y Vivienda, negociado recientemente entre la Administración del Estado, la Federación de Municipios y las organizaciones empresariales y sindicales, introduce innovaciones sustanciales en el ordenamiento urbanístico vigente.

Unas, las relativas a la clasificación y régimen urbanístico del suelo, tendrán solamente una vigencia temporal, hasta tanto se adapten los antiguos planes generales a la nueva ley, de acuerdo con el mandato contenido en esta última, lo que presumiblemente tardará en suceder al menos en una buena parte de los municipios. Estarán, pues, vigentes territorialmente en todos aquellos términos municipales que todavía no hayan adaptado sus planes generales y dejarán de estarlo individualmente en aquellos municipios en que la adaptación se produzca a partir de este mismo momento. Las restantes normas del Real Decreto-Ley tienen, en cambio, vocación de permanencia, ya que no están condicionadas, como las otras, a la adaptación del planeamiento general a la nueva ley.

Constituyen, pues, una modificación en sentido propio de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, que arrastrará, como es lógico, la de los reglamentos de planeamiento, gestión y disciplina urbanística, tal y como se prevé en su disposición final tercera. Es esperar que, de este modo, una vez convalidado el Real Decreto-Ley, como lo ha sido con el Congreso de los Diputados, el ordenamiento urbanístico resultante de la Reforma de 1975 se vaya sedimentando y encontrando su propio camino antes de afrontar nuevas aventuras. El fracaso estrepitoso del régimen transitorio previsto en la Ley de Reforma de 1975 debe servir de lección ahora que, en base a las previsiones constitucionales, el urbanismo, la ordenación del territorio y el medio ambiente, cuestiones todas ellas íntimamente relacionadas, pasan a ser una competencia que el Estado y las comunidades autónomas habrán de compartir, en mayor o menor medida, una lección que, a nuestro juicio, debe ser aprovechada, pues en esta materia, especialmente, de nada vale promulgar nuevas leyes, por buenas que éstas sean, si no se garantiza con realismo su operatividad y eficacia social por escrúpulos de orden técnico, como ha ocurrido en este caso con la Ley de 1975 o por prohibitos autonomistas, como puede suceder en el próximo futuro.

